



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Vindicación-25

Quito D.M., 07 de julio del 2009

Sentencia N.º 0002-09-SCN-CC

CASO: 0004-09-CN

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinuesa

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

La presente acción de Consulta de Constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 25 de marzo del 2009 por los señores: Dr. Alejandro Peralta Pesantez, Dr. Pablo Cordero Díaz, y Dr. Hernán Monsalve Vintimilla, Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de la ciudad de Cuenca, quienes comparecen debidamente fundamentados en lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República y artículo 39 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el Secretario General, el 02 de abril del 2009 a las 10h20, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente formado en la Corte Constitucional.

Mediante auto de fecha 06 de mayo del 2009 a las 15h40, la Sala de Admisión calificó y aceptó a trámite la presente acción de Consulta Constitucional (fojas

cr

7

4 y vta.). Admitida a trámite, se procedió al sorteo correspondiente, radicándose la competencia en la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

La Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante providencia expedida el 18 de mayo del 2009 a las 10h15, avocó conocimiento de la presente acción, habiendo correspondido al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como Juez Sustanciador.

Detalle de la Acción Propuesta

Parte expositiva de los antecedentes de hecho y de derecho

La presente Consulta Constitucional es formulada por los comparecientes, en virtud de haberse presentado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca (del cual forman parte en calidad de jueces) la causa N.º 030-2009, demanda propuesta por Vicente Gerardo Chávez Castillo, representante legal de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE) en contra de "PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA.", concesionaria de la estación radial "SUPER 94.9 FM" de la ciudad de Cuenca.

En lo principal, los consultantes manifiestan: Que el artículo 294 de la Ley de Propiedad Intelectual establecía:

"Serán competentes para el conocimiento de las controversias sobre esta materia, en primera instancia, los Jueces Distritales de Propiedad Intelectual y, en segunda instancia los Tribunales Distritales de Propiedad Intelectual. Los recursos de casación que se dedujeren en esta materia serán conocidos por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual de la Corte Suprema de Justicia".

Añaden que la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Propiedad Intelectual dispone:

"Hasta que sean creados los juzgados y tribunales distritales de propiedad intelectual, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán sobre las causas relacionadas a esta materia de conformidad a las disposiciones y competencias atribuidas por la presente Ley, a excepción de las medidas cautelares, que serán conocidas por los jueces de lo civil".



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0004-2009-CN

3

Que bajo el marco normativo de la citada disposición transitoria, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocían las causas relacionadas con propiedad intelectual; sin embargo, - añaden - con la expedición del nuevo Código Orgánico de la Función Judicial (Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009), la Quinta Disposición Reformatoria, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial reforma el artículo 294 de la Ley de Propiedad Intelectual, quedando esta norma de la siguiente manera:

“Serán competentes para el conocimiento de las controversias sobre esta materia, en primera instancia, las juezas y jueces de lo contencioso administrativo del domicilio del demandado, y en segunda instancia, la sala especializada en dicha materia de la corte provincial respectiva. Los recursos de casación que se dedujeren en esta materia serán conocidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia”.

Que la Cuarta Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial establece lo siguiente:

“Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas Salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código”.

Indican, además, que la Constitución de la República dispone en el artículo 76, numeral 7, literal *m* lo siguiente:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Que como integrantes del Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca tienen duda razonable de que si avocan conocimiento de la causa (Juicio N.º 030-2009) en primera instancia, se provocaría una afectación a la norma constitucional relacionada con el debido proceso, pues de la sentencia que dicten no cabría impugnación por vía de recursos ordinarios, sino solamente el recurso extraordinario de Casación, afectando también lo dispuesto en el inciso segundo del art. 10 del Código

cu

Orgánico de la Función Judicial, esto es, que la administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados y que la casación y revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de legalidad y de error judicial en los fallos de instancia.

Petición Concreta

Con estos antecedentes, formulan la presente consulta y solicitan a la Corte Constitucional que determine si la Décima Disposición Transitoria de la Ley de Propiedad Intelectual es contraria a la norma contenida en el artículo 76, numeral 7, literal *m* de la Constitución de la República, que garantiza el derecho de las personas a recurrir el fallo o resolución que se dicte en los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Consideraciones Generales

Corresponde, en primer lugar, establecer algunas consideraciones de carácter general respecto de asuntos relacionados con:

- a) Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso; y,
- b) Naturaleza jurídica y finalidad de la Consulta de Constitucionalidad de normas jurídicas.

III. DETERMINACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS A SER RESUELTOS EN LA PRESENTE CAUSA

Para resolver el fondo de la presente causa, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, estima necesario sistematizar los argumentos planteados por los consultantes a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) Competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver acciones derivadas de la Ley de Propiedad Intelectual;
- b) Etapa de transición de la Función Judicial;
- c) Derecho a recurrir los fallos y resoluciones.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0004-2009-CN

5

Consideraciones y Fundamentos

Consideraciones Generales.- Respecto de las consideraciones generales anotadas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, señala lo siguiente:

a) Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República y el art. 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el art. 39 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

b) Naturaleza jurídica y finalidad de la Consulta de Constitucionalidad de normas jurídicas

El art. 274 de la Constitución Política de 1998 habilitaba a cualquier juez para declarar inaplicable, por decisión propia, una norma que consideraba contraria a la Constitución de ese entonces; en cambio, el art. 428 de la actual Constitución dispone que ante esta posibilidad, el juez debe remitir a la Corte Constitucional el expediente, con la indicación de la norma jurídica sobre la cual existan dudas acerca de su constitucionalidad, a fin de que este organismo de control constitucional emita su pronunciamiento respecto a las normas jurídicas sobre las cuales existan dudas acerca de su constitucionalidad, constituyendo este hecho una de las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución, es decir, el cambio de un sistema de control difuso a un sistema concentrado del control de la constitucionalidad¹.

¹ MARTINEZ DALMAU Rubén, "Supremacía de la Constitución, control de la constitucionalidad y reforma constitucional" (Ver obra "Desafíos constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva", Quito, octubre 2008, pp. 284)

En virtud del principio de supremacía constitucional, “*las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales*”, so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el art. 424 de la Constitución de la República. De lo señalado se infiere que la consulta de constitucionalidad tiene como finalidad lograr el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de si las normas que el juez o tribunal debe aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS A SER RESUELTOS

Para resolver el fondo de la presente causa, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, estima necesario sistematizar los argumentos planteados por los consultantes, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

a) Competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver acciones derivadas de la Ley de Propiedad Intelectual

El artículo 294 de la Ley de Propiedad Intelectual disponía lo siguiente:

“Serán competentes para el conocimiento de las controversias sobre esta materia, en primera instancia, los Jueces Distritales de Propiedad Intelectual y, en segunda instancia los Tribunales Distritales de Propiedad Intelectual.

Los recursos de casación que se dedujeren en ésta materia serán conocidos por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual de la Corte Suprema de Justicia”.

La Décima Disposición Transitoria del citado cuerpo normativo establecía:

“La Corte Suprema de Justicia, conforme con el numeral 17 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, organizará los juzgados y tribunales distritales de propiedad intelectual, los que asumirán toda competencia en materia judicial conferida en la presente Ley. Hasta que sean creados los juzgados y tribunales distritales de propiedad intelectual, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo conocerán sobre las causas relacionadas a



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0004-2009-CN

7

esta materia de conformidad a las disposiciones y competencias atribuidas por la presente Ley, a excepción de las diligencias cautelares, que serán conocidas por los jueces de lo civil”.

Vale destacar que la Décima Disposición Transitoria de la Ley de Propiedad Intelectual, provisionalmente, otorgaba a los tribunales de lo contencioso administrativo competencia para conocer y resolver las acciones referentes a la propiedad intelectual; dicha competencia ha sido también otorgada a los referidos tribunales al expedirse el Código Orgánico de la Función Judicial (publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009), ya que la Disposición Reformatoria Quinta, numeral 1 reforma el artículo 294 de la Ley de Propiedad Intelectual, siendo su actual texto el siguiente:

“Serán competentes para el conocimiento de las controversias sobre esta materia, en primera instancia, las juezas y jueces de lo contencioso administrativo del domicilio del demandado, y en segunda instancia, la sala especializada en dicha materia de la corte provincial respectiva.

Los recursos de casación que se dedujeren en esta materia serán conocidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia”.

De lo señalado, se advierte que al expedirse la Ley de Propiedad Intelectual (mediante Ley 83 publicada en el Registro Oficial N.º 320 del 19 de mayo de 1998), se asignó a los jueces y tribunales de propiedad intelectual la competencia para resolver las acciones derivadas de la Ley de Propiedad Intelectual; mas, la extinta Corte Suprema de Justicia incurrió en mora al no organizar y designar oportunamente a los titulares de los respectivos juzgados y tribunales de propiedad intelectual, por lo que fueron los Tribunales de lo Contencioso Administrativo los que, provisionalmente, conocían y resolvían las causas relacionadas a dicha materia (conforme la Décima Disposición Transitoria).

Al expedirse el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial se introdujo una reforma en el artículo 294 de la Ley de Propiedad Intelectual, mediante la cual se otorgaba competencia a las juezas y jueces de lo contencioso administrativo (aún no designados) y las salas especializadas en dicha materia de las Cortes Provinciales de Justicia (tampoco designadas aún) para que resuelvan en primera y segunda instancia, respectivamente, las acciones que se presenten sobre la citada materia, con lo cual operó también, *ipso jure*, la

Veintiocho 28-

[Firma]

derogatoria de la Décima Disposición Transitoria de la Ley de Propiedad Intelectual.

De conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a los aún existentes tribunales de lo Contencioso Administrativo ejercer competencia para conocer y resolver las acciones que se presenten sobre asuntos relacionados con propiedad intelectual, con el mismo régimen y competencia otorgadas antes de la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura designe a los jueces de las Salas Especializadas de las Cortes Provinciales².

b) Etapa de transición de la Función Judicial

El texto constitucional propuesto por la Asamblea Constituyente de Montecristi, aprobado mediante referéndum del 28 de septiembre del 2008, dispuso, en su Primera Transitoria, lo siguiente:

“El órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento veinte días contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución aprobará la ley que desarrolle el régimen de soberanía alimentaria, la ley electoral, la ley reguladora de la Función Judicial, del Consejo de la Judicatura y la que regula el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...”

A fin de cumplir esta disposición transitoria, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización expidió el Código Orgánico de la Función Judicial, que determina la estructura de la Función Judicial, las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos establecidos en la Constitución y la ley, la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, así como las relaciones con las servidoras y servidores de la referida Función³.

Precisamente, la finalidad del Código Orgánico de la Función Judicial es adecuar el marco institucional, estructura y funcionamiento de la Función Judicial, a las disposiciones constitucionales, por lo que en esta etapa de transición se encuentra pendiente, en primer lugar, la conformación del nuevo

² Ver Código Orgánico de la Función Judicial, Disposición Transitoria Cuarta (R.O. 544-S lunes 9 de marzo de 2009)

³ Ver art. 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0004-2009-CN

9

Consejo de la Judicatura, organismo de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial,⁴ que tiene entre sus funciones: dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción⁵.

En consecuencia, en esta etapa de transición, los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal deben funcionar con el régimen y competencias establecidas antes de la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, que en los casos sometidos a su conocimiento y resolución actuarán como tribunales de única instancia.

c) Derecho a recurrir los fallos o resoluciones

La duda existente entre los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca se fundamenta en el hecho de que si al sustanciar y resolver la demanda signada con el N.º 030-2009, propuesta por el Director General y representante legal de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE) en contra de la compañía "PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA.", las partes litigantes - dicen - no podrán recurrir el fallo que se dicte, pues de conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo "*funcionarán con el régimen y competencias establecidas antes de la vigencia de este Código*", es decir, como tribunal de única instancia.

El artículo 76 de la Constitución de la República dispone en el numeral 7, literal *m*, lo siguiente:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

Por tanto, todas las personas tienen derecho - en caso de estar inconformes - a impugnar los fallos o resoluciones en todo proceso en que se trate o decida sobre sus derechos, a través de los recursos o medios de impugnación

⁴ Ver art. 178 de la Constitución de la República.

⁵ Ver art. 181, numeral 3 de la Constitución de la República.

cu

previstos en el ordenamiento jurídico; sin embargo, la actual composición de la Función Judicial no se encuentra adecuada en su totalidad a la estructura institucional prevista en la Constitución de la República, lo que hace que en esta etapa de transición, y hasta que el Consejo de la Judicatura designe a las juezas y jueces respectivos que deben integrar las Salas Especializadas (en este caso de lo Contencioso Administrativo) de las Cortes Provinciales de Justicia, las acciones que se tramiten por asuntos referentes a propiedad intelectual sean resueltas en única instancia.

Al respecto, cabe preguntar si ¿el hecho de que las acciones derivadas de la Ley de Propiedad Intelectual se tramiten y resuelvan en una sola instancia ante los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, vulnera el derecho a recurrir los fallos o resoluciones conforme lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal *m* de la Constitución de la República?

Los consultantes invocan, además, el artículo 10 del actual Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que dispone: “...*La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia*”.

En consecuencia, el asunto de fondo de la presente causa no consiste en determinar los grados o instancias en que deban ser resueltas las acciones relacionadas con propiedad intelectual, que conforme lo dispuesto en el art. 294 de la Ley de la materia (reformado por la Quinta Disposición, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial) son en dos instancias, es decir, ante los jueces de lo contencioso administrativo (en primera instancia) y ante la sala especializada en dicha materia de las Cortes Provinciales de Justicia (segunda instancia en caso de impugnación); lo que corresponde analizar es si - por este caso sui generis debido a la etapa de transición de la Función Judicial - las partes que litiguen ante el tribunal de lo contencioso administrativo, en el evento de estar inconformes con el fallo que se expida, se verían impedidos de recurrirlo a través de los medios de impugnación (recursos) previstos en nuestra legislación.

Jorge Alvear Macías, citando a Gian Antonio Michelle, manifiesta: “los medios de impugnación son instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar un control sobre las decisiones del juez; y este control, en



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0004-2009-CN

11

general (...) está encomendado a un juez no solo diverso de aquel que emitió el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior”⁶.

Es justificada la preocupación de los jueces consultantes, respecto de que si al resolverse las acciones que son de competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo en una sola instancia (hasta que se designen las juezas y jueces de primera y segunda instancia en esta materia conforme las normas constitucionales y del Código Orgánico de la Función Judicial), existe el riesgo de que los litigantes se vean impedidos de recurrir los fallos que sean adversos a sus derechos e intereses individuales. Al respecto, cabe señalar que es finalidad de los recursos salvaguardar el orden público mediante la correcta aplicación de las normas del ordenamiento social, pues si bien es cierto que la justicia individual es su fin próximo, no lo es menos el efecto que se traduce en paz social; de esta manera, nos encontramos ante una verdad incontrovertible: los recursos tienen un ámbito que trasciende los intereses individuales. En efecto, los recursos permiten que, mediante el examen ejecutado por un tribunal superior, se otorgue mayor seguridad de justicia a una resolución, lo que redundará a favor de una mayor confianza en la justicia que administra el Estado; de ahí que el principio de inmutabilidad de una sentencia (derivado de la certeza) es débil ante la posibilidad de un fallo injusto, justificándose, por ese solo hecho, la existencia de los recursos como medios de impugnación; dicho en otras palabras, es una eficiente forma de controlar la justicia que se administra en cada una de las resoluciones judiciales.

Sin embargo, es necesario efectuar el siguiente análisis: a) la actuación de los jueces que integran los actuales tribunales de lo contencioso administrativo, para conocer y resolver -en una sola instancia - las acciones derivadas de la Ley de Propiedad Intelectual, y otras causas que le competen, conforme a las normas vigentes antes de la expedición del nuevo Código Orgánico de la Función Judicial, encuentra fundamento en la Cuarta Disposición Transitoria de este último cuerpo normativo, como una medida provisional y temporal **“hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas Salas de las Cortes Provinciales...”**; b) La demanda signada con el número 030-2009 ha sido propuesta por el representante legal de SAYCE el 10 de marzo del 2009, como se advierte de la fe de presentación de la citada causa, que obra de fojas 32 a 37 vta. del expediente venido en consulta; por tanto, los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca deberán

⁶ ALVEAR MACIAS Jorge, “Estudios de los Recursos en el Proceso Civil Ecuatoriano”, Editora EDINO. Año 1991, pp. 21.

sustanciarla y resolver de conformidad con las normas contenidas en la Cuarta Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial que se encuentra en plena vigencia desde el 09 de marzo del 2009, fecha en que fue publicado en el Registro Oficial; e) Si bien la Casación no constituye instancia ni grado de los procesos, conforme lo señalado en el art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, sí constituye un “recurso extraordinario de control de la legalidad de los fallos de instancia” como expresamente lo indica la invocada norma jurídica; de ahí que, quien se considere afectado por un eventual fallo que se dicte por parte del tribunal de lo contencioso administrativo (temporalmente en una sola instancia), puede proponer el correspondiente recurso extraordinario de casación o revisión ante el órgano judicial superior. Por tanto, no se advierte vulneración del derecho consagrado en el art. 76, numeral 7, literal *m* de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la constitución de la república del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Declarar que el contenido del artículo 294 de la Ley de Propiedad Intelectual (reformado por la Quinta Disposición Reformatoria, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial), que deroga la anterior Décima Disposición Transitoria de la Ley de Propiedad Intelectual, no contradice ni vulnera el derecho a recurrir los fallos o resoluciones, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal *m* de la Constitución de la República;
2. Disponer que las juezas y jueces que conforman actualmente los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la Cuarta Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, resuelvan las acciones sometidas a su conocimiento, de conformidad con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este cuerpo normativo, hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, designe los jueces de primera y segunda instancia en las causas relacionadas con propiedad intelectual; y,

clb



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0004-2009-CN

13

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (E)

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores: Diego Pazmiño Holguín y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes siete de julio del dos mil nueve. Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

02

